

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Consejo de Titulares  
del Condominio de  
Diego 444

Peticionario

vs.

Mapfre Praico  
Insurance Company

Recurrida

KLCE202000983

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre: Seguros –  
Incumplimiento  
Aseguradoras  
Huracanes  
Irma/María y otras

Civil Núm.:  
SJ2019CV09012  
(603)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio de Diego 444 (Consejo de Titulares), mediante petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Orden emitida el 24 de agosto de 2020 y notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI concedió a Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre) las objeciones a los interrogatorios y requerimiento de producción de documentos cursados por el Consejo de Titulares.

Examinados los escritos de ambas partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

**-I-**

El Consejo de Titulares compró a Mapfre una póliza de seguro de propiedad comercial para asegurar contra riesgos de pérdida física o daños a su edificio, hasta un tope máximo de

\$22,296,948.00. A la fecha del paso de los huracanes Irma y María por la Isla, el edificio se encontraba asegurado por Mapfre.<sup>1</sup> Como consecuencia de estos eventos catastróficos, la propiedad asegurada sufrió daños. El 3 de octubre de 2017 el Consejo de Titulares procedió a presentar una reclamación ante la aseguradora.

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2019 el Consejo de Titulares incoó una Demanda (“*Complaint*”) de incumplimiento de contrato, mala fe, violaciones al Código de Seguros y daños y perjuicios contra Mapfre. Alegó que a causa de los huracanes Irma y María el condominio sufrió daños. Señaló que debido a la inacción de Mapfre tuvieron que contratar los servicios de un consultor para valorar sus daños, los cuales ascendían a \$9,342,875.59.<sup>2</sup> Arguyó que el 2 de mayo de 2018 la aseguradora le hizo representaciones de que el total de sus daños era de \$53,067.96. Sin embargo, rechazaron la cantidad adjudicada por Mapfre, pues entendían que ésta no se ajustaba a la realidad de los daños sufridos en la propiedad. Indicó, entre otras cosas, que Mapfre incumplió con los términos de la póliza y el Código de Seguros en las siguientes instancias: (1) al no investigar, ajustar y resolver la reclamación dentro del plazo de 90 días establecido en el Código de Seguros o dentro de un plazo razonable después de presentar la prueba de la reclamación; (2) haber procesado y manejado la reclamación en un manera dilatoria, injustificada y opresiva; (3) haber incumplido con su deber de procesar el reclamo de manera justa, expedita e imparcial; (4) no haber pagado el reclamo de acuerdo con términos específicos de la póliza; (5) con su conducta dilatoria, presionar al Consejo de Titulares a aceptar un monto menor al que tenía derecho bajo la póliza; (6) no

<sup>1</sup> El número de póliza del Consejo de Titulares con Mapfre es 1600178004428. Véase Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-13.

<sup>2</sup> A la reclamación del Consejo de Titulares sobre los daños de los huracanes Irma y María se le asignó el número 20171276878.

formular una oferta razonable; (7) rechazar total o parcialmente la evaluación de daños razonable realizada por los ajustadores del Consejo de Titulares, entre otras.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente: 1) que se declarara que Mapfre había incumplido con sus obligaciones bajo los términos y condiciones de la póliza; 2) que se declarara que Mapfre había actuado con mala fe bajo los términos y condiciones de la póliza y bajo las disposiciones del Código de Seguros; 3) que se condenara a Mapfre al pago de \$9,342,875.59 por los daños sufridos en el condominio por el huracán María; 4) que se condenara a Mapfre al pago de una cantidad no menor de \$934,000.00 por los daños causados por el incumplimiento con la póliza y por las violaciones al Código de Seguros, según establecido en la Ley 247-2018; y 5) que se condenara a la aseguradora al pago de honorarios de abogados, gastos e intereses pre sentencia.

Por su parte, Mapfre presentó su “Contestación a Demanda”. En ésta, alegó haber actuado de manera diligente, en cumplimiento con la póliza, las leyes y reglamentos, en el ajuste de la reclamación del Consejo de Titulares. Asimismo, negó que la determinación del Consejo de Titulares en contratar a un consultor estuviera motivada por la inacción de Mapfre, pues había atendido de manera diligente la reclamación de los demandantes. Como defensa afirmativa, levantó que, ante el paso de los huracanes por la Isla, Mapfre recibió miles de reclamaciones, por lo que cualquier tardanza en el ajuste de las reclamaciones estuvo justificada. Además, alegó que la demanda carecía de hechos tendientes a demostrar que Mapfre había incurrido en actos o prácticas desleales. Señaló que los daños alegados por el Consejo de Titulares fueron sobreestimados, exagerados, especulativos,

infundados y excesivos. Sostuvo que la Ley 247-2018<sup>3</sup> no aplicaba a la presente reclamación, ya que sus disposiciones no se extendían a eventos ocurridos antes de su aprobación. A su vez, expuso que el Consejo de Titulares no había sufrido daños, y si los sufrió, no los mitigó.

Luego de varias incidencias procesales, el 4 de junio de 2020 las partes presentaron una “Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden”. Allí, las partes presentaron ante el TPI un calendario con las fechas en que se llevaría a cabo el descubrimiento de prueba extrajudicialmente.

El 16 de julio de 2020 el Consejo de Titulares presentó un escrito titulado “Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil”. Señalaron que el 10 de enero de 2020 le cursaron un “Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos” a Mapfre y este último envió sus contestaciones casi 6 meses después, levantando objeciones sobre algunos documentos. Indicó que Mapfre se negó a producir documentación relacionada a sus políticas institucionales, la suscripción de la póliza de seguro (“*underwriting*”) y las notas relacionadas a la reclamación del Consejo de Titulares, información que es de medular importancia para la reclamación. Por lo que, solicitaron que el TPI dictara orden al amparo de la Regla 34.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, para que compeliere a Mapfre a descubrir los documentos solicitados en los requerimientos 3, 7, 28 y 32 y que contestara los interrogatorios 4, 14, 18, 24, so pena de que se le eliminaran las alegaciones. Asimismo, solicitaron que se le ordenara a Mapfre al pago de los gastos incurridos en la obtención de la orden solicitada.

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 247 del 27 de noviembre de 2018.

Por su parte, Mapfre presentó un escrito titulado “Moción sobre controversia en el descubrimiento de prueba”. En su moción, señaló que el 13 de enero de 2020 cursó al Consejo de Titulares su “Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos”. Expuso que el Consejo de Titulares envió sus respuestas, pero objetó y se negó a producir prueba pertinente a la causa de acción, sin fundamento válido. Añadió que luego de varios intentos infructuosos, el Consejo de Titulares se había negado a responder los interrogatorios números 30, 32, 33, 39, 40, 42 y 44. Por ello, solicitó que se emitiera una orden para que el Consejo de Titulares enmendara, suplementara y/o produjera lo solicitado.

Evaluada las alegaciones de las partes, el 24 de agosto de 2020, notificada el próximo día, el TPI emitió la Orden recurrida en la que determinó lo siguiente:

a. Sobre la solicitud del Consejo de Titulares al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, el foro primario declaró Ha Lugar las objeciones de Mapfre sobre los requerimientos 3, 28 y 32 y los interrogatorios 4, 14, 18 y 24. Sobre el requerimiento número 7, declaró Ha lugar la objeción parcialmente, ordenando a Mapfre a producir documentos relacionados a las políticas y procedimientos escritos del periodo de vigencia de la póliza de seguro y del huracán María.

b. Sobre la solicitud de Mapfre, el TPI declaró No Ha Lugar a las objeciones presentadas por el Consejo de Titulares en los interrogatorios 33, 39 y 40. En cuanto a los interrogatorios 30, 42, 44 declaró Ha Lugar a las objeciones del Consejo. Sobre el interrogatorio número 32, declaró Ha Lugar parcialmente, ordenando a descubrir el registro de titulares del Condominio.

Luego de varios trámites extrajudiciales entre las partes, el 8 de septiembre de 2020 el Consejo de Titulares presentó una

“Solicitud de Aclaración de Orden, Moción para Compeler Testimonio bajo la Regla 34.2(a) y Solicitando Sanciones por Obstruir Descubrimiento de Prueba”. En ésta, solicitó que el TPI reconsiderara su determinación sobre las objeciones a los interrogatorios y requerimientos de documentos cursados a Mapfre, toda vez que era prueba pertinente para la adjudicación del caso. Sobre los requerimientos relacionados a la suscripción (“*underwriting*”), señaló que éstos eran pertinentes para identificar si Mapfre se comportó de conformidad con sus propios procedimientos al aceptar asegurar la propiedad. Además, indicó que esta información estaba estrictamente relacionada con las defensas levantadas por Mapfre. En cuanto a los requerimientos relacionados con las reservas, aseguró que eran pertinentes para probar las prácticas ilegales de la aseguradora. Asimismo, señaló que en las objeciones levantadas por Mapfre se hacía referencia a secretos de negocios o al privilegio abogado-cliente con el propósito de impedir el descubrimiento de prueba.

En cuanto a la solicitud de orden bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, alegó que en las deposiciones tomadas a Mapfre y a la corporación ECM, LLC, quien no es parte del pleito, los representantes legales de Mapfre instruyeron a los testigos a que no contestaran ciertas preguntas realizadas por el Consejo de Titulares. Explicaron que durante las deposiciones intentaron contactarse con el Tribunal, sin éxito. Por lo que, solicitaron que se aclarara la orden dictada el 24 de agosto de 2020 o se reconsiderara la misma para que el Consejo pudiera culminar las deposiciones y que produjera la información solicitada.

El 9 de septiembre de 2020 el foro primario emitió Orden en la que declaró No Ha Lugar a la reconsideración y solicitud bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *supra*, presentada por el Consejo de Titulares.

Aún inconformes, el 8 de octubre de 2020 el Consejo de Titulares compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. *Abusó de su discreción el TPI al emitir la Orden de 9 de septiembre de 2020 denegando la solicitud del Consejo para compeler a los representantes de MAPFRE y ECM, LLC a contestar preguntas en su deposición.*

2. *Abusó de su discreción el TPI y discriminó contra el Consejo al obligarlo a contestar preguntas en deposición mientras que exceptuó de lo mismo a MAPFRE y a ECM, LLC.*

3. *Erró el TPI al emitir la Orden de 25 de agosto de 2020 declarando con lugar todas las objeciones de MAPFRE prohibiendo al Consejo descubrir prueba relevante y necesaria para sus causas de acción, así como para refutar las defensas de MAPFRE levantadas en la Contestación a la demanda.*

4. *Erró el TPI al denegar la solicitud de reconsideración y al no ordenarle a MAPFRE a que someta, como mínimo, una bitácora de privilegios, toda vez que ésta levantó el privilegio abogado-cliente o de secretos de negocios para negarse a contestar interrogatorios y/o requerimientos de producción de documentos.*

El mismo día, la parte peticionaria presentó una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”. En su moción, solicitó la intervención inmediata de este foro en la resolución del recurso de *certiorari*, puesto que el descubrimiento de prueba culminaba el 16 de noviembre de 2020, sin haberse logrado acceso a información vital para la reclamación. El 9 de octubre de 2020, este Tribunal de Apelaciones emitió Resolución en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud en auxilio de jurisdicción.

El 19 de octubre de 2020 los recurridos comparecieron ante este foro mediante “Oposición a Expedición de *Certiorari* y Alegato de la Parte Recurrída”.

**-II-**

**-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar

las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR \_\_ (2020), 2020 TSPR 104 del 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). La determinación de expedir o denegar el auto de *certiorari* descansa en la sana discreción judicial. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro de instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*. Su propósito es evitar la dilación innecesaria en la revisión judicial sobre controversias que puedan esperar a ser planteadas mediante recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 202 DPR \_\_\_\_ (2019), 2019 TSPR 90 del 9 de mayo de 2019; *Medina Nazario V. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Según la referida regla, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar mediante el auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes provenientes del TPI bajo los remedios provisionales de la Regla 56, *injuctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*. No obstante, el foro intermedio puede revisar, por excepción: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho



recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

La Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, estatuye lo relacionado a las disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba. A esos efectos, en el inciso (a) se dispone lo siguiente:

*En general. **Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente,** ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos*

*u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.*

. . . . .

Del citado precepto legal se desprende el principio de que el ámbito del descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, aun cuando reconoce dos limitaciones: a) que la información solicitada no sea materia privilegiada y b) que la misma sea pertinente al asunto en controversia. *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 833 (1982). La materia privilegiada aludida se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia, 31 LPRA Ap. VI; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004). En ausencia de un privilegio específico reconocido por dichas reglas probatorias no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Por su parte, con relación al criterio de pertinencia, como regla general, este concepto debe ser interpretado en términos amplios. *General Electric v. Concessionaries, Inc. supra*, a la pág. 40. El criterio para medir la pertinencia es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de la prueba bajo las Reglas de Evidencia, *supra*. *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 731 (1994); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta, supra*, a la pág. 11; *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002).

Esto no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167-168

(2001). El tribunal debe rechazar por impertinente toda pregunta que no tenga posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. El concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, el cual es lograr que las polémicas se resuelvan de forma rápida, justa y económica. *General Electric v. Concessionaires, Inc., supra*, a la pág. 40.

Es norma reiterada que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 154. Sin embargo, cualquier limitación al proceso de descubrimiento de prueba deberá realizarse de manera razonable. Es por ello que, “[m]ás que una facultad, existe un deber que se le impone al Tribunal de Primera Instancia de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración”. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 139 (1996).

No obstante, es meritorio recordar que en nuestro ordenamiento jurídico las determinaciones discrecionales de los jueces primarios merecen deferencia. “La validación de esta delegación de poder adjudicativo se cimenta en el supuesto de que el juez actuará dentro de los confines de la razonabilidad”. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, a la pág. 155; *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 173 (1990); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). De ahí que éste sea el criterio rector e indicativo para otorgar deferencia a una determinación discrecional. Por tales razones, los tribunales revisores deberán conferir deferencia a las determinaciones discrecionales del foro primario. Son los jueces de instancia –quienes en el descargo de sus funciones- están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que éstos presentan y atestiguan el desarrollo del pleito en el tiempo. “En fin, son el timonel judicial de los

litigios que ante ellos se ventilan. Al considerar esto, es lógico concluir que los jueces de instancia poseen la aptitud para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo de los casos.” *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 DPR 603 (2018) (Sentencia).

**-III-**

Por estar íntimamente relacionados, resolveremos de manera conjunta los señalamientos de error.

En sus primeros tres señalamientos de error, el Consejo de Titulares plantea que el TPI abusó de su discreción al emitir dos dictámenes contrarios en beneficio de Mapfre. En específico, alega que Instancia abusó de su discreción al denegar la solicitud del Consejo de Titulares para que se ordenara a los testigos de Mapfre a contestar preguntas en la deposición, ya que los límites al descubrimiento de prueba impuesto en la Orden del 24 de agosto de 2020 aplicaban solamente al descubrimiento de prueba escrito. Añade que el foro primario emitió e interpretó sus propias órdenes de manera discriminatoria contra el Consejo de Titulares. Así, también, expone que erró el TPI al descartar la posibilidad de descubrir prueba relacionada al proceso de suscripción y las reservas, pues es prueba pertinente para probar las prácticas desleales de la aseguradora y sobre cuáles fueron las diligencias que Mapfre realizó sobre la condición de la propiedad antes de cubrir el riesgo.

En su oposición, Mapfre alega que la parte peticionaria no explica los errores con claridad, pues no hace referencia específica a qué preguntas entiende que el TPI debió permitirle al Consejo de Titulares hacerle a Mapfre en la deposición. Señala que, la Orden del 24 de agosto de 2020 el Tribunal de Instancia determinó que los temas relacionados a la suscripción, reservas, contratación de profesionales y políticas no relacionadas al manejo de

reclamaciones del huracán María, eran impertinentes y constituían una expedición de pesca. Por tal razón, el TPI declaró el 9 de septiembre de 2020 No Ha lugar a la moción presentada por el Consejo de Titulares, pues entendió que dichos temas eran impertinentes para la deposición y para el descubrimiento escrito. A su vez, explica que de la demanda no se desprende ninguna controversia sobre el proceso de suscripción de la póliza y que la información sobre las reservas es irrelevante para determinar la mala fe de la aseguradora. Por lo que, el foro primario actuó conforme a derecho.

Tras analizar los planteamientos de la parte peticionaria a la luz de la normativa previamente citada, resolvemos que el dictamen recurrido no satisface ninguno de los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. Veamos.

Como señalamos anteriormente, el descubrimiento de prueba, aunque debe ser amplio y liberal, reconoce dos limitaciones, a saber: a) que la información solicitada no sea materia privilegiada y b) **que la misma sea pertinente al asunto en controversia.** *General Electric v. Concessionaries, Inc., supra.* Por esta razón, se ha reconocido que el descubrimiento de prueba no es ilimitado, pues el tribunal puede rechazar discrecionalmente cualquier requerimiento o interrogatorio que sea impertinente a la controversia, es decir, que no tenga posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Id.* En el presente caso, el foro primario limitó el descubrimiento de prueba escrito de ambas partes mediante la Orden del 24 de agosto de 2020. En cuanto a las objeciones presentadas por Mapfre al “Primer Pliego de

Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos” cursado por el Consejo de Titulares, resolvió que los documentos relacionados con las reservas y la suscripción era “*impertinente a la controversia en este caso*”. Dicha determinación del foro primario estaba enmarcada dentro de su discreción y es correcta en derecho, pues la parte peticionaria no ha podido demostrar cómo la información sobre las reservas lo conducirá a descubrir prueba sobre las prácticas desleales o actuaciones de mala fe por parte de Mapfre en el ajuste de la reclamación por la catástrofe atmosférica ocurrida en el 2017. Tampoco la parte peticionaria ha podido demostrar que la información relacionada a la suscripción de la póliza esté en controversia en este caso, por lo cual es impertinente, tanto en el descubrimiento de prueba escrito como en el oral. La determinación de la cual se recurre no cae dentro de los criterios enmarcados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y es una discrecional del foro primario, por lo que, requiere nuestra entera deferencia. Tampoco se ha demostrado que no expedir el recurso causaría un fracaso irremediable de la justicia. En vista de lo anterior, resolvemos que no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos.

Sobre el cuarto señalamiento de error, la parte peticionaria alega que Mapfre invocó los privilegios abogado-cliente y secretos de negocio de manera genérica, para no contestar los interrogatorios y requerimiento de documentos. Por lo que, el foro primario erró al denegar la solicitud de reconsideración y no ordenar que Mapfre sometiera una bitácora de privilegios. No obstante, en la Orden recurrida del 24 de agosto de 2020 nada se habla sobre privilegios, sino que la denegatoria de la información solicitada por el Consejo de Titulares fue resuelta por el fundamento de impertinencia, prueba que está vedada descubrir en nuestro ordenamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en vista de que el TPI no se excedió en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con su determinación.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones